



MEMORANDO

20091340214503 ✓



Fecha: 18-11-2009

PARA Doctor JORGE CARRILLO TOBO
Jefe Oficina de Regulación Económica

DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Transporte, Pago a terceros de los dineros concepto de incentivo por desintegración.

Respetado Doctor:

En atención a su memorando 20091400183533, relacionado con el pago a terceros de los dineros por concepto de los programas de reposición en materia de transporte de carga, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Esta Cartera Ministerial en ejercicio de sus función de regulación del transporte de carga en Colombia y siendo competente para regular el ingreso de vehículos destinados a este tipo de transporte, a través de los decretos y las resoluciones reglamentarias que se han hecho necesarias en atención al comportamiento de la oferta y la demanda del transporte, se vió en la obligación de regular el ingreso de vehículos de servicio público de carga, posteriormente debió ampliarse la restricción para los servicios público y particular, como consecuencia de la escasez de vehículos clase volqueta, debió levantarse la restricción únicamente para este clase vehículos, permitiendo su registro inicial sin la obligación de la desintegración previa, finalmente ha puesto en marcha el programa de promoción para la reposición y renovación del parque automotor de carga nacional.

Previas las disposiciones presupuestales y los permisos necesarios, ese Ministerio expidió la Resolución 4160 del 30 de septiembre de 2008, "*Por la cual se definen las condiciones y el procedimiento de postulación para el reconocimiento económico por desintegración física total de vehículos de servicio público destinados al transporte terrestre automotor de carga*", a través de la misma se definen las condiciones que deben cumplir los vehículos que pretenden desintegrarse, y los requisitos que debe presentar su propietario, estableciendo prelación para los vehículos más antiguos, con mayor tiempo de propiedad, con más tiempo de espera desde el momento de la aceptación de la postulación y a los vehículos de mayor peso, para lo cual se establecen las correspondientes fórmulas. Además se establece un porcentaje de

W



MEMORANDO

20091340214503



participación dependiendo la configuración de los vehículos.

En virtud de lo anterior, fue necesario establecer las condiciones y requisitos que se deben cumplir para el proceso de desintegración física total y la expedición del certificado correspondiente para los vehículos objeto de postulación según lo dispuesto Resolución 004160, lo que se realizó a través de la Resolución 005259 del 11 de diciembre de 2008, en este acto administrativo se estableció también el procedimiento para la desintegración del vehículo y las inspecciones necesarias por parte de las autoridades competentes con el fin de determinar que este pueda ser objeto de reposición, además de revisar que las características del vehículo correspondan a las que se encuentran registradas ante el respectivo organismo de tránsito.

Nótese que los actos administrativos relacionados establecen de manera obligatoria la desintegración física de los vehículos y consecuentemente la cancelación de la licencia de tránsito, es decir del registro, trámite que solo puede realizarse por el propietario del vehículo debido a que solo éste tiene la titularidad del bien, en otras palabras, solo éste puede disponer de su bien, derecho que enmarca entre otros la posibilidad de realizar negocios jurídicos y de cancelar su registro.

Lo anterior se destaca para señalar que el propietario que realiza la postulación es conciente de que debe reunir todos los requisitos necesarios para desintegrar el vehículo y naturalmente para cancelar el correspondiente registro.

De otro lado y teniendo en cuenta que los dineros que se entregan por concepto de los incentivos anteriormente señalados, deben pagarse a través del sistema SIIF, de que trata el Decreto 2789 de 2004, "*Por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF Nación*", que estableció de manera obligatoria la utilización del sistema para los órganos ejecutores del Presupuesto General de la Nación, las Direcciones Generales del Presupuesto Público Nacional y de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Contaduría General de la Nación, o quien haga sus veces", el precitado decreto en sus artículos 17 y 18 establece la responsabilidad de los pagos al beneficiario final en cabeza de la entidad ejecutora y en especial de los funcionarios de la entidad cuyos perfiles de usuario intervinieron en el pago y señala la obligación de pagar únicamente al beneficiario final, siendo éste el beneficiario registrado en el acto administrativo o en la relación contractual por medio de la cual se afectan las apropiaciones presupuestales, además de lo anterior determina como excepción a la regla, los eventos definidos por el Comité de Seguridad del SIIF Nación.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las preguntas formuladas en el memorando de consulta, la primera con relación al pago del incentivo a un tercero que tiene la calidad de apoderado del propietario del vehículo, manifestando que su poderdante no

4



MEMORANDO

20091340214503



puede abrir una cuenta bancaria debido a u estado de salud, para lo cual adjunta una certificación médica en donde consta que el propietario no puede levantarse de la cama.

Bajo éstas circunstancias es necesario resaltarse que el Decreto 2789 de 2004, determina que la entrega de los dineros que se paguen a través del sistema debe realizarse exclusivamente al beneficiario final y que el competente para decidir si se puede realizar el pago a un tercero es el Comité de Seguridad del SIIF Nación.

Ahora bien, en gracia de discusión, para considerar posible el pago a un tercero como consecuencia de la imposibilidad del beneficiario de abrir una cuenta bancaria, debido a su estado de salud, vale resaltar que la apertura de cuenta en un contrato comercial que esta regulado por el artículo 503 del Código de Comercio Colombiano y por regla general todo mayor de edad tiene capacidad legal para celebrar contratos, con la única restricción de aquellos adultos que a consecuencia de una enfermedad tienen interdicción de sus derechos civiles, conforme a los artículos 1052, 1503 y 1504 del Código Civil, la pérdida de dicha capacidad en nuestro ordenamiento jurídico solo puede ser declarado por un Juez de la República, en cuyo caso se realiza el nombramiento de un curador quien tendrá las facultades para administrar lo bienes, situación que no ocurre para el caso planteado en el oficio de consulta, se resalta que la sola enfermedad, por grave que sea no constituye pérdida de capacidad para celebrar contratos como el de cuenta bancaria.

Por lo anterior, salvo mejor criterio del Comité de Seguridad del SIIF Nación, como quiera que los dineros por concepto de incentivos para la reposición de los vehículos de carga deben pagarse a través del SIIF, exclusivamente al beneficiario, que para efectos del programa es el propietario registrado del vehículo objeto de desintegración, para este despacho es improcedente que se le entregue a persona distinta, por lo que imperiosamente el postulante, debe abrir a su nombre una cuenta bancaria en donde se le pueda consignar el dinero, además de lo anterior existen entidades bancarias que ofrecen el servicio de apertura de cuenta a domicilio, las cuales no pueden ser nombradas en el presente escrito por razones de índole legal.

Con respecto al segundo caso, en el que uno de los vehículos objeto de postulación, pertenece a dos personas, una de las cuales falleció y sus herederos manifiestan estar de acuerdo con la desintegración del vehículo y en consecuencia autorizan al otro propietario a recibir los dineros del incentivo, se solicita concepto para determinar si es procedente aceptar la postulación hecha por el otro propietario registrado, con la anuencia de los herederos del propietario fallecido.

Para el estudio del segundo caso planteado se destaca que el artículo. 669 del Código Civil define la propiedad privada como el derecho real en una cosa corporal, "para gozar



MEMORANDO

20091340214503



y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno". La esencia de esta definición se encuentra en el poder que tiene el propietario para disponer y gozar de la cosa arbitrariamente, vale decir, según el propio arbitrio, es decir obrar con libertad.

Cabe destacar que la propiedad es un derecho patrimonial y como todos los derechos patrimoniales requieren un sujeto activo, dicho sujeto debe ser persona. Cuando el titular de estos derechos es una persona natural, ocurre el fenómeno de la muerte. La muerte, extingue la persona en su acepción de persona jurídica. El sujeto que fallece deja de ser persona, y por tanto deja de tener derechos, los derechos que están en el patrimonio de una persona natural al momento de su fallecimiento dejan de ser derechos del sujeto fallecido pero no se convierten inmediatamente en derechos de sus herederos por la sola muerte del sujeto, los herederos no adquieren la calidad de propietarios de los bienes, o titulares de la propiedad de manera inmediata, es necesario que se haga la liquidación del patrimonio del fallecido, se paguen sus deudas y solo después de ello, se asignan los bienes a los sucesores. Esta liquidación del patrimonio del fallecido es el proceso de sucesión, que como se señaló anteriormente puede ser judicial o notarial.

A su vez el ordenamiento jurídico determina la existencia de un TÍTULO y un MODO de adquirir la propiedad, los modos están definidos en el artículo 673 así: "*los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*", a su vez el artículo 745 determina: "*Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. (...)*

De lo anterior se colige que en Colombia la propiedad se adquiere una vez se tenga justo título, es decir que no solo es necesario tener la vocación de heredero de un bien para poder adquirir la plena propiedad del mismo y en consecuencia disponer del bien, sino que además se hace necesario que exista el título traslativo de dominio, que para el caso de la sucesión por causa de muerte puede ser la escritura debidamente protocolizada cuando los herederos están de acuerdo o la sentencia cuando la sucesión se hace por vía judicial.

Ahora bien, como los vehículos automotores en Colombia están sujetos a un registro, el título anteriormente señalado (sentencia judicial o escritura protocolizada) debe registrarse ante la oficina de tránsito respectiva, con el fin de realizar el cambio de propietario del vehículo y poder disponer de él, esta disposición contiene tanto la posibilidad de desintegrarlo como la de cancelar la respectiva licencia.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el incentivo que se reconoce tiene como objeto que se desintegre y en consecuencia se cancele la licencia

40



MEMORANDO

20091340214503



de tránsito del vehículo postulado, el único facultado para poder disponer del vehículo tanto para la desintegración como para la cancelación de la matrícula es el propietario registrado, ahora bien cuando dos o más personas ostentan la calidad de propietario de un vehículo, para cualquier trámite que se haga con el mismo, debe existir un acuerdo de voluntades o por lo menos una solicitud conjunta.

En el caso planteado en el oficio, uno de los propietario registrados falleció y sus herederos no pueden disponer del vehículo hasta tanto no sean reconocidos como tales, se liquide la sucesión y se realice el respectivo registro, con relación al reconocimiento del 50% del incentivo, debe resaltarse que la resolución antes citada no contemplo dicha posibilidad, pues no es lógico que un vehículo se desintegre en un 50%, dicho de otra forma el vehículo es totalmente desintegrado o no se desintegra.

Por lo anterior, este despacho considera que no es procedente entregar el dinero en calidad de incentivo en las condiciones señaladas en el oficio de la referencia, sin embargo debe resaltarse que una vez iniciado el proceso de sucesión, el Juez o Notario puede disponer de dichos dineros como parte de la masa sucesoral y en consecuencia dictar una medida cautelar.

Además de lo anterior, cabe nuevamente destacar que la política del Gobierno Colombiano en materia de transporte de carga, adoptada por el Ministerio de Transporte a través de los actos administrativos necesarios ha sido disminuir el promedio de edad del parque automotor y la sobreoferta de vehículos destinados a este tipo de transporte, en consecuencia las personas que reciban dichos incentivos por lo menos deben tener plena disposición para cancelar el registro correspondiente y sería contrario a las citadas resoluciones reconocer un incentivo económico si no es posible cancelar la licencia de tránsito.

Cordialmente,


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)